

El efecto de la prescripción en la reconvención laboral

Lourdes López Cumbre

Catedrática de Derecho Laboral de la Universidad de Cantabria

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

A) EL ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE LA RECONVENCIÓN LABORAL

1. Como en la Ley de Procedimiento Laboral, la Ley 36/11, 10 oct., BOE, 11 Reguladora de la Jurisdicción Social alude a la reconvención en tres preceptos. El art. 25.2, admitiendo que el actor pueda acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, siempre que se tramiten ante el mismo juzgado o tribunal y, en los mismos términos, podrá el demandado reconvenir. El art. 192.1 para determinar que si fuesen varios los demandantes o algún demandado reconviniese, la cuantía litigiosa a efectos de la procedencia o no del recurso la determinará la reclamación cuantitativa mayor sin intereses de recargo de mora. Y, fundamentalmente, en el art. 85.3 para señalar que únicamente podrá formular reconvención el demandado cuando la hubiese anunciado en la conciliación previa al proceso o en la contestación a la reclamación previa o resolución que agote la vía administrativa y hubiese expresado en esencia los hechos en que se funda y la petición en que se concreta. No se admitirá la reconvención si el órgano judicial no es competente, si la acción que se ejercita ha de ventilarse en modalidad procesal distinta y la acción no fuera acumulable y cuando no exista conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal.

2. Mas, como también indica el art. 85.3 de la mencionada norma, no será necesaria reconvención para alegar compensación de

deudas, siempre que sean vencidas y exigibles y no se formule pretensión de condena reconvenicional, y en general cuando el demandado esgrima una pretensión que tienda exclusivamente a ser absuelto de la pretensión o pretensiones objeto de la demanda principal, siendo suficiente que se alegue en la contestación a la demanda.

Ahora bien, si la obligación requiere de determinación judicial por no ser líquida con antelación al juicio, será necesario expresar concretamente los hechos que fundamenten la excepción y la forma de liquidación de la deuda, así como haber anunciado la misma en la conciliación o mediación previas o en la reclamación o resolución que agoten la vía administrativa.

B) LA RECONVENCIÓN CONSERVA EL EFECTO INTERRUPTIVO DEL PROCESO PRINCIPAL EN EL QUE SE ANUNCIA

1. Pues bien, el anuncio de la reconvención no sólo interrumpe la prescripción de la acción cuyo ejercicio se anuncia, sino que prolonga la conservación del efecto interruptivo en forma paralela al proceso principal, por cuanto que la pretensión ejercitada al reconvenir se acumula, desde el momento en que se formula en conciliación, a la demanda y sigue la suerte de ésta. **Anunciada, pues, la reconvención en el acto de conciliación previa, aunque se celebre el juicio transcurrido más de un año desde el intento de conciliación sin efecto la acción reconvenicional no ha prescrito.**

Y así, cuando, ante un despido improcedente, la empresa opta por indemnizar y el trabajador reclama cantidades no percibidas, reconviene la empresa por un préstamo personal-anticipo pendiente de reintegro y solicitando compensación, la acción derivada de la reconversión no se considera prescrita si, anunciada en conciliación previa, el juicio se celebra transcurrido después de un año del intento fallido de conciliación.

2. Ésta es la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 mar.14, Ar. 1674 por entender que, aun cuando la reconversión se considera como una demanda, por cuanto se estima la necesidad de iniciar el trámite para su contestación en los términos establecidos para la misma, lo cierto es que la Ley 36/11 la contempla como una modalidad más de acumulación de acciones, lo que implica un primer elemento de conexión entre las acciones acumuladas. En ella las posiciones de demandado y demandante se invierten pero conservando la primera estructura que surge de la inicial demanda. Surge dentro de un mismo proceso como una forma específica de acumulación lo que supone que existan varias pretensiones en un solo proceso.

De ahí que la reconversión formulada en conciliación seguirá la suerte de la demanda y si ésta se interpone, se entenderá que la reconversión entra en el proceso (STS 26 jun.13, Ar. 7228). Si en el acto previo administrativo de conciliación se plantea reconversión y si la parte demandada conoce que la demanda ha sido admitida con señalamiento de juicio, no cabe entender que esa parte abandona su derecho por no formular una reclamación independiente ya que procede admitir que su pretensión, unida a la demanda, ha entrado en el proceso y puede ser sostenida en el acto del juicio.

Es cierto que la acepción etimológica de reconversión permite caracterizarla como una acción independiente o autónoma, de ahí su denominación más correcta como "demanda reconversional". Se trata de una nueva demanda pero inserta en un procedimiento ya iniciado. Los pronunciamientos jurisprudenciales más clásicos aludían a la reconversión como "*diferente, en su naturaleza jurídica de la demanda y de la contestación, por ser el ejercicio de una nueva acción que tiene el demandado contra el actor*" (STS-Civil- 23 may.29, núm.60, Considerando 3º). Razón que condujo a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 a referirse a la demanda de reconversión en su art. 63.4, aceptando la misma la actual Ley 1/00, 7 ene., BOE, 8 de Enjuiciamiento Civil en su art. 407.

Sin embargo, el proceso laboral aprovecha la existencia de la conciliación para residenciar la presencia de la reconversión por lo que, si las acciones se acumulan desde ese momento, la reconversión seguirá la misma suerte que la demanda principal. Eso significa que el efecto interruptivo de la demanda beneficiará a la reconversión en los mismos términos. La conciliación no recoge un mero anuncio de la reconversión que ya desde ese momento cumple las exigencias propias de la demanda, formulada en todos sus términos. De hecho, lo que el art. 85.3 Ley 36/11 denomina formulación no es más que una ratificación y, si bien es cierto que la reconversión mantiene su carácter de demanda independiente que podría ser ejercitada en otro proceso o afectada por una declaración de incompetencia o inadecuación de procedimiento, lo que parece incuestionable es que si se ratifica en el acto del juicio oral hay que considerar la continuidad del efecto interruptivo de la prescripción.